

85  
ley



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

## PAGO EN PARCIALIDADES DE CONTRIBUCIONES FEDERALES

### SEMINARIO DE INVESTIGACION

### C O N T A B L E

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A

FLORA PATRICIA MIRELES CID

PROFESOR DEL SEMINARIO: C.P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO



MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

01/07/91

1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN MEMORIA A MI PADRE: HOMBRE TRABAJADOR, QUE NUNCA SE RINDIO Y QUIEN SIEMPRE LUCHO POR SU FAMILIA.

A MI MADRE: MUJER DE CARÁCTER FUERTE, QUE ME HIZO REFLECCIONAR ACERCA DE QUE SE PUEDE TENER UN MEJOR FUTURO SI SE LUCHA POR EL.

A MIS PROFESORES: EJEMPLO DE AMOR AL ARTE, QUE OTORGAN SUS MEJORES ESFUERZOS PARA OBTENER A LOS MEJORES PROFESIONISTAS.

A JOSÉ LUIS: POR SU APOYO, COMPRENSIÓN Y POR LA CONFIANZA QUE ME TUVO.

# ÍNDICE

	PÁGINA
<b>ABREVIATURAS</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO I. ADEUDOS FISCALES QUE PUEDEN CUBRIRSE EN PARCIALIDADES</b>	
1.1. Objetivo del pago en parcialidades	2
1.2. Contribuciones que pueden cubrirse mediante el financiamiento del pago en parcialidades	4
1.3. Accesorios de las contribuciones	6
- Actualización	
- Recargos	
- Gastos de Ejecución	
- Sanciones	
- Indemnizaciones	
1.4. Contribuciones excluidas legalmente del beneficio del pago en parcialidades	8
<b>CAPITULO II. PERSONAS QUE PUEDEN OPTAR POR PAGAR CONTRIBUCIONES EN PARCIALIDADES</b>	
2.1. Personas físicas	10
2.2. Personas Morales	17
<b>CAPITULO III. DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES</b>	
3.1. Código Fiscal de la Federación	20
3.2. Reglamento del Código Fiscal de la Federación	22
3.3. Resolución Fiscal Miscelánea	24
<b>CAPITULO IV. PAGO EN UDIS</b>	
4.1. Mécanica del pago en UDIS	39

# ÍNDICE

	PÁGINA
<b>CAPITULO V. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONTRIBUYENTES</b>	
5.1. Formatos	46
5.2. Presentación de solicitud ante autoridad competente	51
5.3. Garantía del interés fiscal	
5.3.1. Clases de garantía	53
5.3.2. Quién elige la garantía	62
5.3.3. Calificación de la garantía	62
5.3.4. Requisitos del CFF	63
5.3.5. Cuando la garantía ofrecida no cumple con todos los requisitos del CFF	64
5.4. Cumplimiento en el pago de cada parcialidad	65
<b>CAPITULO VI. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA AUTORIZAR Y/O REVOCAR EL PAGO EN PARCIALIDADES</b>	
6.1. Causas de revocación de la autorización	66
6.2. Improcedencia de la autorización	68
6.3. Uso indebido del pago en parcialidades	70
<b>CAPITULO VII. OTRAS ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL CONTRIBUYENTE</b>	
7.1. Banca Comercial o Múltiple	72
7.2. Crédito Simple o en Cuenta Corriente	74
7.3. Descuentos de Documentos	75
7.4. Préstamos quirografarios o préstamos directos sin garantías	76
7.5. Préstamos de Habilitación o avío	76
7.6. Préstamos Refaccionarios	78
7.7. Crédito comercial en cuenta corriente	79
7.8. Proveedores	80
<b>CAPITULO VIII. CASO PRÁCTICO DEL PAGO EN PARCIALIDADES “EIFICIENCIA Y EXCELENCIA, S.A. DE C.V.”</b>	82
<b>CONCLUSIONES</b>	85
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	87

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

<b>ABREVIATURAS</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
CPEUM	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
CFF	Código Fiscal de la Federación
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal
IMCP	Instituto Mexicano de Contadores Públicos
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LIA	Ley del Impuesto al Activo
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
RIA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
SAR	Sistema de Ahorro para el retiro
AFORES	Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
TFF	Tribunal Fiscal de la Federación

## INTRODUCCIÓN

Las crisis económicas por las que ha atravesado el país han ocasionado diversos tipos de problemas, entre ellos se puede observar la insuficiencia de dinero.

Ya que estas crisis provocan su vez que todos los entes económicos (personas físicas y morales), tengan problemas monetarios al no tener el dinero suficiente para pagar sueldos, proveedores, impuestos entre otros.

Debido a esto hay múltiples casos en que los contribuyentes buscan alternativas de financiamiento sin que esto les provoque mayores endeudamientos y de esta forma estar al corriente en el pago de sus impuestos.

Y una alternativa de financiamiento es el pago en parcialidades para todos estos contribuyentes que desean ponerse al corriente con sus impuestos además de los accesorios que adeuden, por sus propios medios sin tener que endeudarse. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, implementó esta forma de pagos diferidos como una manera de ayudar a todos los contribuyentes, independientemente de que esto también le permite de seguir recabando impuestos.

No está por demás estar enterado de estas facilidades con que cuentan los contribuyentes pues esto puede permitirles tener un negocio que funcione sin tener que recurrir a préstamos externos para estar al corriente de sus impuestos, además de ser una forma de autofinanciamiento.

Al concluir la presente investigación espero que este trabajo sea de utilidad para los contribuyentes y los ayude a decidir si el pagar sus contribuciones en parcialidades es una buena opción de acuerdo a su situación específica.

La autora: Flora Patricia Mireles Cid

# CAPITULO I

## ADEUDOS FISCALES QUE PUEDEN CUBRIRSE EN PARCIALIDADES

### 1.1. OBJETIVO DEL PAGO EN PARCIALIDADES

El pago en parcialidades de contribuciones y accesorios que en términos exactos regula el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, surge como consecuencia de la insolvencia de los contribuyentes para hacer frente al pago del cúmulo de contribuciones a su cargo.

El pago en parcialidades de contribuciones es un mecanismo implementado desde hace varios años por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de lograr beneficios comunes tanto para los contribuyentes como para las propias autoridades fiscales.

El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación persigue otorgar la facilidad a los contribuyentes que adeuden contribuciones de carácter federal, mientras que las leyes locales de cada Estado otorgan facilidades para el pago de contribuciones locales.

Por parte del contribuyente el objetivo que persigue el mecanismo de pago en parcialidades - cuando este último es la mejor opción para el deudor - es el darle la facilidad de pagar las contribuciones y accesorios que por diversas razones dejó de enterar oportunamente, de una manera más accesible y en un mayor plazo, con lo cual el contribuyente irá pagando con relativa facilidad, para subsistir, conservar su patrimonio y seguir operando, al mismo tiempo que cumple con sus demás compromisos económicos y sociales, es decir, tendrá un mayor



plazo, este es el beneficio de que gozará el contribuyente por el financiamiento que obtiene al tomar la opción de pagar su crédito fiscal en plazos.

Por parte de la autoridad fiscal competente el objetivo que pretende el pago en parcialidades, es el asegurarse del pago de las contribuciones a su favor ya que al darle facilidades de pago a los contribuyentes endeudados, éstos se deciden a cubrir al fisco federal sus créditos fiscales pendientes, generándose así una mayor y segura recaudación de impuestos pendientes de recaudación.

Pero como las contribuciones son excesivas, no proporcionales, y a través de ellas se priva al ser humano de una parte de sus ganancias, o en caso de sufrir pérdidas, se obliga al contribuyente a deshacerse de su patrimonio para poder pagar tales contribuciones, pagar contribuciones no es fácil, no todos pueden cubrirlas, muchos se retrasan contra su voluntad, o las pagan en cantidad menor a la debida, surgiendo en ese momento la convicción de que la única y mejor opción que tiene para "regularizar" su situación fiscal es acogerse al beneficio del pago en parcialidades que el Fisco contempla.

Por lo que es cotidiano que muchos contribuyentes deban elegir entre pagar sueldos y salarios a sus trabajadores y empleados, o pagar contribuciones por que no hay suficiente dinero para cubrir ambos conceptos. Por eso es frecuente que, aun sin quererlo, los contribuyentes se atrasen en el pago de contribuciones a su cargo lo que a su vez origina que con frecuencia el contribuyente desee acogerse a la opción legal del pago en parcialidades de contribuciones.

## **1.2. CONTRIBUCIONES QUE PUEDEN CUBRIRSE MEDIANTE FINANCIAMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES.**

El procedimiento previsto en los artículos 66 del Código Fiscal de la Federación y 59 de su reglamento, para el pago en parcialidades, es aplicable a todas las contribuciones federales, incluyendo las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y los diversos derechos federales que se pagan ante todas las Secretarías de Estado, por lo que el contribuyente puede recurrir al mismo en todos los casos en que esté plenamente convencido de que su mejor opción es pagar en parcialidades las contribuciones federales omitidas y sus accesorios.

El artículo 66, primer párrafo del CFF, dispone lo siguiente :

*"ARTICULO 66. LAS AUTORIDADES FISCALES, A PETICION DE LOS CONTRIBUYENTES, PODRAN AUTORIZAR EL PAGO A PLAZOS, YA SEA DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y DE SUS ACCESORIOS..."*

Este artículo es aplicable a todas las autoridades fiscales, respecto de todas las contribuciones federales, excepto las de comercio exterior, según lo indica expresamente el penúltimo párrafo del propio artículo 66 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice :

*"... LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO NO PROCEDERÁ TRANTANDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADERAS EN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE DICHO PÁRRAFO, CUANDO LAS MISMAS SE ADEUDEN CON MOTIVO DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN".*

Por su parte, el artículo 2o. del CFF, en su primer párrafo, dispone con claridad que " las contribuciones se clasifican en impuestos, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, contribuciones de mejoras y derechos..."

Prueba de lo anterior la constituye el hecho de que la limitación contenida en el antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que " No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, "... NO ES APLICABLE RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD, QUEDANDO CLARO QUE LA AUTORIZACION DE PAGO EN PARCIALIDADES SI PROCEDE RESPECTO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE DEBIERON PAGARSE INCLUSIVE EN LOS TRES MESES ANTERIORES AL MES EN QUE SE SOLICITE LA AUTORIZACION ".

Por ejemplo si la solicitud de autorización para pagar en parcialidades, se formula y se presenta en septiembre de 1997, dicha solicitud sí podrá incluir las aportaciones de seguridad social que debieron pagarse incluso en junio, julio y agosto de 1997, que son los tres meses anteriores al mes en que se solicita la autorización quedando claro que el contenido de los artículos 66 del Código Fiscal de la Federación y 59 del Reglamento del mismo Código, si son aplicables respecto de todas las contribuciones federales (sean impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y/o derechos), con excepción de las contribuciones al comercio exterior.

Con base en lo anterior, el beneficio del pago en parcialidades está dirigido a financiar a los contribuyentes respecto de todo tipo de adeudos de naturaleza fiscal, toda vez que no se hace excepción alguna, pueden incluirse los adeudos que tengan el carácter de retenciones.

A continuación enumero una serie de contribuciones que pueden cubrirse mediante el beneficio del pago en parcialidades :

**IMPUESTOS :**

Impuesto sobre la Renta

Impuesto al Activo

Impuesto al Valor Agregado (siempre que no deba pagarse ante la aduana)

Impuesto Especial sobre Producción y Servicio

Impuesto por la prestación de Servicios Telefónicos

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Impuesto sobre Automóviles nuevos

**APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL :**

*INFONAVIT*

*IMSS*

*ISSSTE*

*AFORES (SAR)*

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

*DERECHOS*

**1.3. ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES**

El beneficio del pago en parcialidades se extiende también a los accesorios de dichas contribuciones, es decir, a los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, e incluso la indemnización al fisco federal por la expedición de cheques sin fondos.

Cabe mencionar que es criterio de la Administración Local de Recaudación, permitir la inclusión del importe de los gastos de ejecución originados con motivo de la práctica del embargo en vía administrativa, dentro del crédito fiscal motivo del pago en parcialidades.

Por lo anterior pueden cubrirse mediante el financiamiento del pago en parcialidades los accesorios de las contribuciones, es decir :

1. La actualización de las contribuciones adecuadas
2. Los recargos moratorios
3. Los recargos por prórroga
4. Los recargos por falta de pago oportuno
5. Las sanciones
6. La indemnización
7. Gastos de ejecución

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo segundo último párrafo, nos define cuáles son los accesorios de las contribuciones, el referido párrafo a la letra dice :

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de los dispuesto en el artículo 1o.”

En conclusión, es un beneficio extra para el contribuyente, el que se permita legalmente la inclusión de accesorios de las contribuciones omitidas en el financiamiento del pago en parcialidades.

#### **1.4. CONTRIBUCIONES EXCLUIDAS LEGALMENTE DEL BENEFICIO DEL PAGO EN PARCIALIDADES.**

Exclusión del beneficio del pago en parcialidades, de las contribuciones que debieron pagarse en los tres últimos meses :

El artículo 66, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente :

"No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización, excepto cuando se cumplan con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general o en los casos de aportaciones de seguridad social".

Por ejemplo si la solicitud de autorización para pagar en parcialidades se formula y se presenta en septiembre de 1997, dicha solicitud NO debe incluir las contribuciones que debieron pagarse junio, julio y agosto de 1997 que son los tres meses anteriores en que se solicita la autorización pero si podrán incluirse las contribuciones que debieron pagarse en enero de 1997 y en todos los meses anteriores a éste.

Se hace notar que la limitación contenida en el antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que "no procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización...", *NO ES APLICABLE RESPECTO A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL*, según lo indica expresamente el propio antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, *POR LO QUE LA AUTORIZACION DE PAGO EN PARCIALIDADES SÍ PROCEDE RESPECTO A*

**LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE DEBIERON PAGARSE EN LOS TRES MESES ANTERIORES AL MES EN QUE SE SOLICITE LA AUTORIZACION.**

Por ejemplo, si la autorización para pagar en parcialidades, se formula y se presenta en septiembre de 1997, dicha solicitud si podrá incluir las aportaciones de seguridad social que debieron pagarse incluso en junio, julio y agosto de 1997 que son los tres meses anteriores al mes en que se solicita la autorización. Esto es en cuanto a las aportaciones de seguridad social ya que como se mencionó anteriormente para el pago de contribuciones federales no procede la autorización para el pagar en parcialidades de los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización.

## **CAPITULO II**

### **PERSONAS QUE PUEDEN OPTAR POR PAGAR CONTRIBUCIONES EN PARCIALIDADES**

#### **2.1. PERSONAS FISICAS**

En el capítulo anterior hice mención de cuales son los adeudos fiscales que pueden cubrirse en parcialidades, así como las contribuciones excluidas legalmente de tal beneficio. Una vez conocido esto es importante saber cuáles son las personas que pueden optar por pagar contribuciones a su cargo en parcialidades, tema que en el presente capítulo se desarrolla.

El primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación vigente menciona lo siguiente :

“Las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de 48 meses ...”

Como puede observarse, no se hace especificación alguna en este precepto legal, ya que menciona el referido artículo : “...A *PETICION DE LOS CONTRIBUYENTES...*”, sin indicar a que contribuyentes en particular las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos, es decir, contribuyente persona física o persona moral; consecuentemente puede interpretarse precisamente que el beneficio está dirigido tanto para personas físicas como para personas morales.



En virtud de lo anterior las personas físicas o morales pueden optar si así lo desean, por pagar contribuciones a su cargo en parcialidades.

Con base en los artículos 22 al 24 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (CCDF), una persona física es cualquier individuo con capacidad jurídica, esta capacidad la adquiere al nacimiento y la pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil para el Distrito Federal.

La persona física, el ser humano adquiere su capacidad jurídica (capacidad de goce) al nacer y la conserva durante toda su vida. Cuando muere pierde al mismo tiempo la capacidad. En manera más clara : al morir la persona, se extingue junto con su vida fisiológica su personalidad.

Esto no impide, que aun antes de nacer, desde el momento en que es concebido, goce de la protección del derecho. Ello quiere decir que el ordenamiento jurídico ha establecido medidas de diversa índole tendentes a conservar los derechos que al nacer habrá de adquirir junto con la categoría de persona.

Si bien la persona física desde su nacimiento tiene capacidad de goce ; es decir, puede adquirir derechos y asumir obligaciones, el precepto que se comenta dispone que carecen de capacidad de ejercicio quienes no han cumplido dieciocho años, en que alcanza la mayoría de edad, y agrega que los mayores de edad que no se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales, se encuentran incapacitados para intervenir por sí mismos en la vida jurídica ; ya que carecen de cabal discernimiento habrán de hacerlo a través de un representante.

En esta situación de incapacidad se encuentran quienes - previa comprobación de su anormalidad - no están en aptitud de gobernarse por sí mismos ; los menores de edad y los mayores de edad antes mencionados, podrán actuar válidamente a través de sus representantes.

Se encuentran también sin capacidad de ejercicio, aquellas personas que son privadas de su libertad por sentencia ejecutada en su contra.

La mayoría de edad y por lo tanto la capacidad de ejercicio, se adquiere a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad (varón o mujer) tiene por ello, salvo que se encuentre en interdicción, plena capacidad. De los términos en que está redactado el precepto en cuestión se puede concluir que la personalidad está constituida por la concurrencia en la misma persona, de la capacidad de goce y de la capacidad de ejercicio.

Con la explicación anterior queda claro lo que se entiende por persona física de acuerdo con los artículos 22 al 24 del CCDF, y con estos fundamentos se puede concluir que las personas físicas con capacidad de goce y de ejercicio pueden optar por pagar contribuciones a su cargo en parcialidades, y en caso de que no se tengan estas capacidades podrán solicitar su pago en parcialidades mediante sus representantes.

Ahora bien, existen diversos regímenes que contempla la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Título IV : *"DE LAS PERSONAS FISICAS"* en los que pueden tributar las propias personas físicas, estos regímenes se encuentran contemplados en diez capítulos, los cuales a continuación detallo :

**CAPITULO I : De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado**

**CAPITULO II : De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente.**

**CAPITULO III : De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.**

**CAPITULO IV : De los ingresos por enajenación de bienes**

**CAPITULO V : De los ingresos por adquisición de bienes.**

**CAPITULO VI : De los ingresos por actividades empresariales**

**SECCION I : Del régimen general a las actividades empresariales.**

**SECCION II : Del régimen simplificado a las actividades empresariales**

**SECCION III : De las personas que realicen operaciones exclusivamente con el público en general**

Cabe mencionar, qué es lo que se entiende por actividades empresariales, y estas actividades las define el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice :

“Artículo 16 del CFF : Se entenderá por actividades empresariales las siguientes :

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha, y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo ...”

Ahora bien continúo con los regímenes en los que pueden tributar las personas físicas :

**CAPITULO VII : De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales.**

**CAPITULO VIII : De los ingresos por intereses.**

**CAPITULO IX : De los ingresos por obtención de premios.**

**CAPITULO X : De los demás ingresos que obtengan las personas físicas**

Los diez capítulos anteriores, no son los únicos regímenes en los que pueden tributar las personas físicas, también existen personas físicas que gozan de facilidades administrativas desde 1990 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en las facultades que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, y con base en la problemática expuesta por los diferentes sectores de contribuyentes del Régimen Simplificado, a concedido a los mismos diversas facilidades administrativas, a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

La resolución que otorga facilidades administrativas contiene los tratamientos fiscales aplicables a todos y cada uno de los diversos sectores de contribuyentes que la integran, incluyendo disposiciones contenidas en Las Leyes y Reglamentos fiscales vigentes, así como las facilidades administrativas que para todos y cada uno de los sectores involucrados autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el año de 1996.

La resolución que otorga facilidades administrativas se encuentra dividida en capítulos que facilitan la comprensión de los mismos y que corresponden a cada uno de los sectores de contribuyentes que la integran.

Los capítulos en los que se encuentra dividida la resolución que otorga facilidades administrativas, son los siguientes :

CAPITULO PRIMERO : Sector agrícola.

CAPITULO SEGUNDO : Sector ganadero.

CAPITULO TERCERO : Sector silvicultura.

CAPITULO CUARTO : Sector pesca.

CAPITULO QUINTO : Pequeños contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca.

- CAPITULO SEXTO : Personas físicas con actividades empresariales (microindustria, servicios y transporte).**
- CAPITULO SÉPTIMO : Comercio en pequeño.**
- CAPITULO OCTAVO : Autotransporte de pasajeros (taxistas).**
- CAPITULO NOVENO : Autotransporte ejidal de personal al campo.**
- CAPITULO DÉCIMO : Autotransporte de pasajeros de carga de materiales para construcción, productos del campo, carga general, carga urbana y grúas.**
- CAPITULO DÉCIMO PRIMERO : Autotransporte de carga federal.**
- CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO : Autotransporte de carga de pasajeros urbano y suburbano.**
- CAPITULO DÉCIMO TERCERO : Autotransporte foráneo y de pasaje y turismo.**
- CAPITULO DÉCIMO CUARTO : Introducción de ganado.**
- CAPITULO DECIMO QUINTO : Introcucción de4 pescado y marisco.**
- CAPITULO DECIMO SEXTO : Tablajeros.**
- CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO : Comerciantes de frutas, verduras y otros productos del campo no elaborados.**
- CAPITULO DÉCIMO NOVENO : Artesanos.**
- CAPITULO VIGESIMO : Expendios y agencias de billetes de lotería.**
- CAPITULO VIGESIMO PRIMERO : Pronósticos deportivos.**
- CAPITULO VEGESIMO SEGUNDO : Expendedores y despachadores de periódicos y revistas.**
- CAPITULO VIGESIMO TERCERO : Empresas integradoras.**

En conclusión : Las personas físicas que tributen bajo cualquiera de los capítulos del TITULO IV de la LEY del Impuesto Sobre la Renta como de los que forman parte de la Resolución miscelánea que otorga facilidades administrativas, que anteriormente señalé, podrán optar por pagar sus adeudos fiscales en parcialidades, bajo los lineamientos y requisitos que marca el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

## 2.2. PERSONAS MORALES

En este tema hablaré de quienes son las personas morales para efectos del Código Civil para el Distrito Federal, así como a quiénes considera personas morales la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los regímenes en los que pueden tributar las personas morales.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice :

ARTICULO 25. Son personas morales :

- I. La nación, los Estados y los Municipios ;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley ;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles ;
- IV. Los sindicatos, las sociedades profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal ;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas ;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

La importancia de este precepto radica en contener un elenco de las entidades denominadas " personas morales " o " personas jurídicas " , para distinguirlas de las personas físicas, que son los seres humanos a quienes se les designa sencillamente " personas " .

El concepto de persona es una categoría esencial que se impone como necesaria a todo ordenamiento jurídico, da razón y justifica la existencia del derecho mismo. En tanto que el concepto de " persona moral " , es una

construcción normativa que aun siendo necesaria, no se impone a la norma, a sido sólo creación del derecho.

De manera que en el derecho moderno, mientras el ordenamiento no puede desconocer la existencia del ser humano como persona, puede atribuir o negar la personalidad y con ello desconocerlas como personas, a ciertas entidades o agrupaciones de individuos o conjuntos de bienes - que se organizan - para realizar ciertos fines reconocidos o no por el Estado.

La licitud de su finalidad, la permanencia de sus propósitos y no la mera transitoriedad de ellos, así como la organización de sus elementos, son los presupuestos de toda persona moral. Al elenco de las personas morales que contiene el precepto que se comenta habrá que agregar las fundaciones que se rigen por las leyes de instituciones de asistencia pública y de asistencia privada.

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, este precepto fue adicionado con una fracción VII, para reconocer personalidad jurídica a las personas morales extranjeras, pero para que puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal (y en toda la República, de acuerdo con la Ley Reglamentaria de las fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional) requieren autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual podrá ser otorgada si la persona moral comprueba que se organizó de acuerdo con la legislación de su país, que sus estatutos no contravienen las normas del orden público mexicanas y que tiene un representante en la República Mexicana (en este caso en el Distrito Federal) facultado para responder en nombre de su representada de las obligaciones que ésta contraiga. La adición al precepto que se comenta se refiere a la capacidad de goce de la persona moral.



Esto es lo que considera como personas morales el Código Civil para el Distrito Federal, en el referido artículo 25. Por otra parte la Ley del Impuesto Sobre la Renta, también nos menciona lo que debemos entender por persona moral y se establece en el primer párrafo del artículo 5 de la propia Ley, que a la letra dice :

**"ARTICULO 5 LISR :** Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles".

En conclusión podrán optar por pagar contribuciones a su cargo cualquiera de las personas morales mencionadas anteriormente.

## **CAPITULO III**

### **DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES**

#### **3.1. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Para ejercer la opción de pagar contribuciones federales en parcialidades, existen dos procedimientos ; el primero es tomando como base las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento ; y el segundo procedimiento es efectuar el pago en parcialidades con base en las reglas de la resolución miscelánea fiscal para 1997-1998. Cabe mencionar y aclarar que las reglas contenidas en la resolución miscelánea fiscal no establecen obligaciones, pero sí puede el contribuyente beneficiarse de los derechos que en ella se estipulan, cuando se publican oficialmente.

El pago en parcialidades de contribuciones y accesorios se encuentra regulado en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente :

"ARTICULO 66 CFF : Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho mese, de conformidad con lo siguiente :

- I. La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

Para efectos de esta fracción, el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrará por la suma de los siguientes conceptos :

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda la autorización.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

La actualización que corresponda al período mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

La actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. (art. 17-A CFF)

- II. Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán que se garantice el interés fiscal en los términos de este Código y de su Reglamento.
- III. Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando :
  - a) Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
  - b) Él contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
  - c) El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto cuando se cumplan con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general o en los casos de aportaciones de seguridad social.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autorización a que se refiere este artículo no procederá tratándose de contribuciones pagaderas en los plazos a que se refiere dicho párrafo, cuando las mismas se adeuden con motivo de importación o exportación.

Los lineamientos anteriores son los que principalmente le aplican al pago en parcialidades con relación al Código Fiscal de la Federación.

En lo anterior no he mencionado algunos aspectos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación como la mecánica operacional, garantía del interés fiscal, causas de revocación de la autorización, improcedencia de la autorización y el uso indebido del pago en parcialidades, en virtud de que en capítulos posteriores hablaré de esos temas.

### **3. 2. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

El pago en parcialidades de contribuciones y accesorios se encuentra regulado también en el artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que estipula lo siguiente :

**“Artículo 59. Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el artículo 66 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad administradora correspondiente, acompañando a dicha solicitud, cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita.**

Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, en tanto se resuelve su solicitud deberá pagar mensualmente

parcialidades actualizadas a treintaseisavas partes, considerando inclusive los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código hasta la fecha en que se resuelve la solicitud respectiva ; cuando dicha solicitud sea para cubrir parcialidades menores a treinta y seis meses, los pagos que deberá hacer mensualmente el contribuyente se efectuarán en proporción a lo solicitado. A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, deberá efectuarse el pago de la primera parcialidad.

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por ese solo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, los que se causarán a la tasa prevista en el artículo 21 del Código.”

Los contribuyentes que no se dediquen a actividades empresariales, no están obligados legalmente a exhibir un informe acerca del movimiento de caja y bancos.

Los lineamientos que mencioné anteriormente son las disposiciones jurídicas aplicables al pago en parcialidades, con relación al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento ; es decir, son los preceptos legales que le aplican, sin tomar en cuenta el segundo procedimiento que es optativo y éste es tomando como base las reglas de la resolución miscelánea fiscal.

Tomando como base los textos de ley, ya que el segundo procedimiento para ejercer el pago en parcialidades es optativo y se ejerce tomando como base las reglas de la resolución miscelánea fiscal que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### 3.3. RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

Como comente al inicio de este capítulo, existen actualmente dos procedimientos para efectuar el pago en parcialidades de adeudos fiscales, el primero de ellos es el que mencione en los dos subtemas anteriores, es decir, el que se encuentra regulado por el Código Fiscal de la Federación y por su propio Reglamento, el segundo procedimiento es tomando como base las reglas de la resolución miscelánea fiscal para 1997-98, procedimiento que a continuación desarrollo.

Lo primero que hay que decir es que de las reglas generales que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no pueden nacer obligaciones para los particulares, pero sí derechos.

Precisamente, el artículo 35 del CFF, dispone lo siguiente :

**" ARTÍCULO 35. Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.**

La resolución que establece para 1997 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior (resolución miscelánea fiscal), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 1997.

*SU VIGENCIA.* Transitorios. La presente Resolución entrará en vigor desde el 1o. de abril de 1997 hasta el 31 de marzo de 1998.

## **REGLAS APLICABLES AL PAGO EN PARCIALIDADES**

Las reglas aplicables al pago en parcialidades son las siguientes : 2.13.1, 2.13.2, 2.13.3, 2.13.4, 2.13.5, 2.13.6, 2.13.7, 2.13.8, 2.13.9, 2.13.10, 2.13.11, 2.13.12, 2.13.13, 2.13.14 y 2.13.15.

### **2.13. PAGO EN PARCIALIDADES.**

**2.13.1.** Para efectos del artículo 66 del Código, se podrá autorizar a los contribuyentes que más adelante se precisan el pago en parcialidades de los adeudos a su cargo que debieron haberse pagado con anterioridad a los últimos tres meses que precedieron al mes en que se haga la solicitud.

Para ello, será necesario que los adeudos correspondientes no hubieren tenido que ser pagados en las aduanas. Tales contribuyentes son :

- A. Las sociedades controladoras y controladas a que se refiere la Ley del ISR.
- B. Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las sociedades financieras de objeto limitado, las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de bolsa y las casas de cambio.
- C. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuestal.
- D. Aquéllos que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes :
  1. Que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de 6 millones 68 mil 400 pesos.
  2. Que el valor de sus activos en el ejercicio, determinado conforme a la Ley del IMPAC, exceda de 11 millones 985 mil 90 pesos.
  3. Que el número de trabajadores que les presten mensualmente servicios personales subordinados sea superior a 170.

E. Los que soliciten pagar en parcialidades los impuestos trasladados, retenidos o recaudados de terceros.

La autorización para pagar en parcialidades se solicitará ante la administración de recaudación competente, mediante la forma oficial 44, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se efectuó el pago de la primera parcialidad.

También se deberá presentar la forma oficial en que conste el pago de la primera parcialidad ; un informe acerca del flujo de efectivo en caja y bancos, correspondiente a los 12 meses anteriores al mes en que se presente la solicitud, y un informe de liquidez proyectado por un período igual al número de parcialidades que se solicite.

En tanto se resuelve la solicitud, el contribuyente deberá pagar mensualmente parcialidades calculadas en función al número de las solicitadas. Los pagos correspondientes deberán comprender los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código.

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague después del vencimiento de cada parcialidad u omite garantizar el interés fiscal, se considerará por ese solo hecho que se ha desistido de su solicitud. Las parcialidades vencerán por meses de calendario contados a partir del día en que se pagó la primera parcialidad.

Esta regla sólo confirma lo que dice el artículo 66, pero además indica cuáles son los contribuyentes que pueden pagar en parcialidades que como lo había indicado anteriormente son las personas morales, aunque aquí nos habla en específico del Título II ; Capítulo II - A De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito y de las sociedades de inversión de capitales ; y del Capítulo IV de las sociedades mercantiles controladoras.



También enmarca a un sector de contribuyentes que tengan ya sea por sus ingresos, su activo, o el número de trabajadores a su servicio ; un monto importante de contribuciones a cargo.

Además, marca un inciso E que abarca a todos los contribuyentes que deban impuestos recaudados de terceros (IVA, IEPS, 10% S/Retenciones e ISR Retenido a trabajadores) no pone limitaciones para que se puedan pagar las contribuciones en parcialidades.

La forma oficial para solicitar el pago en parcialidades es la número 44. además se debe presentar un flujo de efectivo en caja y bancos y un informe de liquidez proyectado por el número de parcialidades que se estén solicitando.

Por el solo hecho de que el contribuyente incumpla ya sea no pagando o pagando fuera del plazo que es un mes calendario contado a partir del día en que se pago la 1a. parcialidad, u omite garantizar el interés fiscal se considerará que desiste de su solicitud.

**2.13.2.** Para efectos del rubro E de la regla que antecede, el contribuyente elaborará su declaración de pago provisional, anual o complementaria según sea el caso y la presentará ante la institución bancaria sin importe a pagar. Realizado lo anterior, determinará de conformidad con las disposiciones fiscales, el importe a pagar de los impuestos que le correspondan, los trasladados, retenidos o recaudados de terceros, los cuales se consignarán por separado en las formas oficiales 1, 1b, 1s, según corresponda, por cada uno de los conceptos señalados y determinará el importe de la primera parcialidad, misma que será pagada ante la institución bancaria correspondiente.

La copia de las formas oficiales 1, 1B, 1S, debidamente sellada se anexará a la forma oficial 44, a fin de que por los impuestos trasladados, retenidos o

recaudados de terceros, se presente como solicitud de autorización cumpliendo con los requisitos a que se refiere la regla que antecede, por los impuestos propios, se pueda presentar como aviso, en los términos de la regla siguiente, salvo que se encuentre en alguno de los demás supuestos a que se refiere la regla que precede.

Para todos los contribuyentes de impuestos recaudados de terceros y no esten sujetos a alguna limitación para pagar en parcialidades. La indicación que se les da es: elaborar declaración de pago provisional, anual o complementaria y presentarla sin importe a pagar en el banco, una vez hecho esto se debe pagar la primera parcialidad en el formato que le corresponda 1, 1b, 1s; y a esta declaración se le debe sacar una copia debidamente sellada por el banco y presentarla junto con la forma oficial No. 44

**2.13.3.** Los contribuyentes distintos a los señalados en la regla 2.13.1 que tengan adeudos por concepto del ISR y del IMPAC que debieron pagarse con anterioridad al 1o.- de enero de 1997, podrán optar por pagarlos hasta en 48 parcialidades mensuales y sucesivas, incluyendo sus accesorios, sin necesidad de autorización previa de la autoridad correspondiente.

Esta opción se ejercerá mediante la forma oficial 44, la cual deberá presentarse ante la administración local de recaudación correspondiente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó el pago de la primera parcialidad.

Dicho aviso deberá ir acompañado de copia sellada de la declaración correspondiente, ya sea la forma oficial 1, 1B, 1S o los formatos de declaración del ejercicio donde se indique que optaron por pagar en parcialidades.

Los contribuyentes que debieron pagar contribuciones por concepto de ISR e IMPAC anteriores al 1º de enero de 1997 (excepción Título II Cap. IV y los que hayan retenido impuestos) pueden pagar hasta en 48 parcialidades mensuales incluyendo sus accesorios sin necesidad de autorización previa.

La forma oficial 44 se debe presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó el pago de la primera parcialidad, dicha forma debe ir acompañada de la declaración donde se indique que se optó por pagar en parcialidades.

**2.13.4.** Los contribuyentes a que se refieren las reglas 2.13.1 y 2.13.3 deberán garantizar el crédito fiscal dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud o del mencionado aviso, sin incluir el monto de la primera parcialidad y considerando lo dispuesto en la regla 2.14.1.

En caso de no garantizarse el crédito fiscal dentro del plazo señalado, se tendrá al contribuyente por desistido de la solicitud o por revocada la autorización según sea el caso.

Tratándose de créditos fiscales por los que el contribuyente solicite u opte por pagar en parcialidades en los términos de las reglas 2.13.1 y 2.13.3 después de que las autoridades fiscales le hubieren notificado el ejercicio de las facultades de comprobación, respecto del ejercicio fiscal y las contribuciones a la que corresponden dichos créditos, pero antes del cierre del acta final de la visita, o de que venza el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 48 del Código, según corresponda, el contribuyente deberá presentar como copia del documento con el cual acredite el otorgamiento de la garantía correspondiente o, en su caso, copia de la forma oficial a que se refiere el primer párrafo de la siguiente regla.

Esta regla indica que los contribuyentes que opten por pagar en parcialidades, deben garantizar el crédito fiscal el mes siguiente en que se presente la solicitud de pago en parcialidades. No considerando la 1a parcialidad. Si no se garantiza el interés fiscal no procede la autorización del pago en parcialidades.

El art. 48 frac. VIII indica que los contribuyentes pueden autocorregir su situación fiscal cuando la autoridad determine diferencias en las contribuciones a su cargo y deben proporcionar copia de la declaración en que se corrigen a la autoridad revisora

**2.13.5** Para efectos del artículo 141, fracción V del Código, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y aquéllos que espontáneamente opten por pagar sus adeudos fiscales en parcialidades, para efectos de la citada fracción, cuando elijan como garantía del adeudo fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación de la cual son propietarios, deberán presentar la forma oficial 48, ante la administración de recaudación correspondiente, acompañando copia del documento por el que ejercieron la opción de pago en parcialidades del adeudo fiscal de que se trate.

En la forma oficial que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar lo siguiente :

- A. El monto de las contribuciones actualizadas por las que se opta por pagar en parcialidades.
- B. La contribución a la que corresponden y el periodo de causación
- C. El monto de los accesórios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesórios.
- D. Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendiente de deducir en el ISR, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación del citado aviso.

E. Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, y los siguientes activos :

1. Otros títulos valor.
2. Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas "onza troy".
3. Cualquier otro bien intangible, aun se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el adeudo fiscal y especificando las características de las inversiones que permitan su identificación.

F. Los embargos, hipotecas, prendas o adeudos de los señalados en el primer párrafo del artículo 149 del Código, que reporte la negociación o los demás bienes o inversiones del contribuyente, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

El aviso a que se refiere esta regla deberá ser firmado después de la leyenda "bajo protesta de decir verdad", por el propio contribuyente cuando se trate de una persona física y, tratándose de personas morales, por quien tenga poder de la misma para actos de administración y dominio, debiéndose acompañar, en este último caso, el documento en el que consten dichas facultades.

Esta regla indica otra de las formas de garantizar el interés fiscal como es el embargo en la vía administrativa presentando la forma oficial No. 48 además de una serie de requisitos como son; monto de los impuestos a pagar identificando a cada uno de estos así como la fecha en la cuál se causaron, la actualización los recargos, multas y sus accesorios gastos de ejecución. Una relación de los bienes de activo fijo, actualizando su valor pendiente de deducir en el ISR desde el mes de adquisición hasta el mes anterior a la presentación del citado aviso, etc. así como las inversiones y los adeudos.

**2.13.6** Para efectuar los pagos correspondientes a las parcialidades segunda y sucesivas se deberá utilizar la forma oficial HFMP-1.

La Secretaría determinará el importe de la segunda y siguientes parcialidades de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 66 del Código. No se aceptarán pagos efectuados en formatos diferentes a la forma oficial HFMP-1.

**2.13.7** Las formas oficiales HFMP-1 para pagar de la segunda y hasta la última parcialidad del periodo elegido o plazo autorizado, serán entregadas al contribuyente por la administración local de recaudación correspondiente, conforme a lo siguiente :

- A. A solicitud del contribuyente, en el módulo de atención fiscal de la administración local de recaudación correspondiente.
- B. A través de envío al domicilio fiscal del contribuyente.

Estos es que los contribuyentes no van a poder presentar sus pagos en parcialidades en las formas 1, 1b, 1s. Los formatos que da la SHCP no se pueden conseguir en las papelerías y son de uso exclusivo de la autoridad.

**2.13.8** Para efectos del artículo 66, fracción I, antepenúltimo párrafo del Código, los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto, no considerarán como ingreso acumulable el importe del beneficio respectivo para el ISR.

El art. 66 frac I antepenúltimo párrafo a la letra dice, "Los contribuyentes que cubran, en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirán una bonificación del 5% calculada sobre el saldo del adeudo inicial

actualizado desde el mes correspondiente a la autorización del pago en parcialidades y hasta el mes en que se liquide la última de ellas, siempre que el número de parcialidades autorizadas y pagadas sea igual o superior a veinticuatro". Este importe es el que no se considera acumulable para efectos del ISR.

**2.13.9** Los contribuyentes que con anterioridad al 31 de marzo de 1997, ya estuvieran pagando sus adeudos fiscales en parcialidades de conformidad con el artículo 66 del Código, en vigor hasta el 31 de marzo de 1997, o el vigente entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1995 y ejercicios anteriores, deberán manifestar dentro del periodo comprendido entre el 1o. de abril y el 30 de agosto de 1997, su deseo de continuar pagando los citados adeudos en base al precepto de referencia, aplicable en los años de que se trate, en la inteligencia que de omitir tal manifestación en el plazo indicado, se considerará que están de acuerdo con que se le aplique al saldo pendiente de cubrir en parcialidades, el nuevo esquema vigente a partir del 1o. de abril de 1997.

Al efecto, bastará que el contribuyente presente escrito libre ante la administración local de recaudación correspondiente, en el que manifieste su deseo de continuar con el tratamiento con el cual ha venido pagando.

Los contribuyentes que venían pagando en parcialidades antes de que saliera la presente resolución si no presentan escrito en el que se manifiesten que desean pagar conforme lo estaban haciendo se les aplicará el nuevo esquema vigente de pago en UDIS.

**2.13.10** Los contribuyentes que hayan ejercido las opciones previstas en los decretos que más adelante se precisan, deberán presentarse ante la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua que les corresponda, dentro de los

primeros 10 días del mes al que corresponda la última parcialidad, a fin de que se determine su importe. Tales decretos son :

- A. Decreto que otorga diversas facilidades fiscales en materia de contribuciones federales y que adiciona los Reglamentos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Activo, publicado en el DOF el 4 de octubre de 1993.
- B. Decreto que condona y otorga diversas facilidades fiscales en materia de contribuciones federales, publicado en el DOF el 15 de julio de 1994 (artículos primero y sexto).

Tratándose de pagos en parcialidades controlados por las administraciones de recaudación, el importe de la última parcialidad se pagará conforme al ajuste que emitan dichas administraciones, en base a los importes reales que se determinen para tales efectos.

Tratándose de contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre en una población distinta a la sede de la administración local de recaudación correspondiente que les deba determinar el importe de la última parcialidad, podrán depositar dentro del mismo plazo a que se refiere esta regla, en el módulo de recepción de trámites fiscales, copia de la documentación que acredite los pagos efectuados a partir de la segunda y hasta la penúltima parcialidad, en que conste el sello de la institución de crédito autorizada ante la cual se efectuó el pago.

**2.13.11** Para efectos del artículo 66, fracción I del Código, vigente hasta el 31 de marzo de 1997, las parcialidades pagadas por los contribuyentes determinadas de acuerdo al esquema establecido en dicho precepto, se aplicarán inicialmente a las multas, los gastos de ejecución y demás accesorios. Una vez que se cubran estos conceptos, las parcialidades siguientes se aplicarán a las



contribuciones. Cuando los accesorios a cubrir sean menores al importe de la parcialidad aplicada, la diferencia se aplicará a las contribuciones.

El número de parcialidades que se aplicarán a las multas, a los gastos de ejecución y demás accesorios se determinarán como sigue :

- A. Se dividirá el importe total del crédito entre el número de parcialidades que elija el contribuyente.
- B. El importe de la multa adicionado con los gastos de ejecución y los demás accesorios, se dividirá entre el cociente que se obtenga de la operación anterior.
- C. El resultado obtenido conforme el rubro que antecede, será el número de parcialidades que corresponde a los conceptos de que se trata.

Para aquellos contribuyentes cuyas parcialidades se determinan de acuerdo al esquema establecido en el artículo 66, fracción I del Código, vigente a partir del 1o. de abril de 1997, el monto de cada parcialidad en *UDIS*, se dividirá en un componente de recargos y otro de capital.

El componente de recargos será igual al resultado de multiplicar la tasa de recargos vigente para cada crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del citado artículo, por el saldo del adeudo del mes anterior a la parcialidad de que se trate.

El componente de capital será igual al monto que resulte de restar el componente de recargos a la parcialidad correspondiente a ese mes. Dicho componente de capital se aplicará inicialmente a las multas, los gastos de ejecución y demás accesorios ; por último, se aplicará a las contribuciones.

Esta regla indica que es de prioridad para el fisco que se le paguen las multas, los gastos de ejecución y demás accesorios, después de haber cubierto esto se considerará que las demás parcialidades serán aplicadas a las contribuciones.

**2.13.12** Los contribuyentes que espontáneamente hubieran determinado contribuciones a su cargo y hayan optado por pagarlas en parcialidades, y en la fecha posterior presenten declaración complementaria del ejercicio disminuyendo las citadas contribuciones e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar en escrito libre, que se deje sin efecto el pago en parcialidades.

Para ello, deberán presentar ante la administración de recaudación correspondiente la documentación que acredite la forma en que se determinaron las contribuciones manifestadas en la declaración complementaria.

En caso de que los importes declarados estén acordes con las disposiciones fiscales respectivas, se podrán dejar sin efectos el pago en parcialidades. En consecuencia, estos contribuyentes podrán tramitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, con motivo del pago de parcialidades.

En la declaración del ejercicio antes mencionada, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, no deberán en ningún caso, marcar los recuadros correspondientes a devolución o compensación de dichos saldos a favor.

La presente regla indica que cuando el contribuyente haya optado por pagar en parcialidades y posteriormente se de cuenta que los impuestos que se están pagando fueron calculados en exceso y que se ha pagado de más pueden optar por compensar o en su caso pedir la devolución de las contribuciones pagadas en exceso.

**2.13.13.** Para efectos del artículo 70, segundo párrafo del Código, en el Anexo 5 de la presente Resolución, se dan a conocer las cantidades actualizadas y ajustadas conforme al procedimiento señalado en el citado precepto, vigentes a partir del 1o. de enero de 1997.

El art. 70 segundo párrafo indica que se deben pagar multas en caso de infracciones y que estas deben ser actualizadas.

**2.13.14** Para efectos del artículo 76 del Código, los contribuyentes que hubieren incurrido en la infracción a que se refiere el penúltimo párrafo del citado precepto, podrán aplicar la disminución de la multa que les corresponda, en los términos del artículo 77, fracción II, inciso b) del Código, calculando los porcentajes de disminución a que se refiere dicha fracción, sobre el importe de la multa que les corresponda.

Artículo 76. Este artículo habla de las multas que se deben pagar en caso de infracciones el penúltimo párrafo dice "Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda. Mientras que el art. 77 Indica que las multas se aumentaran o disminuirán conforme a las siguientes reglas frac II Se disminuirán: b) "En un 20% el monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo 76 y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa".

**2.13.15** Para efectos del artículo 82, fracción II, inciso d) del Código, el catálogo a que se refiere dicho inciso es el contenido en el anexo 6 de la presente resolución.

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:”

“II. Respecto de la señalada en la fracción II”

d) De \$200.00 a \$500.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

Es importante hacer mención que las facilidades que generan las reglas contenidas en la resolución miscelánea fiscal son aplicables hasta que se publican en el Diario Oficial de la Federación

## **CAPITULO IV**

### **PAGO EN UDIS**

#### **4.1. MECANICA DEL PAGO EN UDIS**

##### **PAGO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD.**

El artículo 59 del RCFF en la parte final del segundo párrafo dispone que, “ A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, deberá efectuarse el pago de la primera parcialidad”.

Esto indica que el pago de la primera parcialidad puede realizarse antes de presentar la solicitud respectiva, el mismo día en que se presente dicha solicitud o a más tardar, el día hábil siguiente a la fecha en que se presente tal solicitud, pues de no hacerse así, legalmente se considerará que el contribuyente ha desistido de su solicitud, por lo que deberá cubrirse de inmediato y en una sola exhibición, el total del adeudo fiscal, esto en términos del último párrafo del artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que dispone que “Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por ese solo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos...”.

El importe de la primera parcialidad se obtiene del resultado de dividir la suma de contribuciones omitidas, multas actualizadas y accesorios al momento de la autorización (al momento de la presentación de la solicitud), entre el número de parcialidades solicitadas.

A este respecto el segundo párrafo del artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente :

"Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, en tanto se resuelve su solicitud deberá pagar mensualmente parcialidades actualizadas a treintaseis partes , considerando inclusive los recargos conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código hasta la fecha en que se resuelve la solicitud respectiva ; cuando dicha solicitud sea para cubrir parcialidades menores a treinta y seis meses, los pagos que deberá hacer mensualmente el contribuyente se efectuarán en proporción a lo solicitado ...".

La mecánica operacional para determinar el importe de la primera parcialidad se encuentra en el artículo 66 del CFF fracción I " La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

Para los efectos de esta fracción, el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrará por la suma de los siguientes conceptos :

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda a la autorización.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

Con base en los tres incisos anteriores la determinación de la 1ª parcialidad quedaría de la siguiente manera :

	CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS
MÁS	MULTAS ACTUALIZADAS
MÁS	ACCESORIOS DISTINTOS DE LAS MULTAS
ENTRE	NÚMERO DE PARCIALIDADES SOLICITADAS
IGUAL	MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD

La actualización conforme lo marca el artículo 17-A de las contribuciones omitidas y de las multas por infracciones a disposiciones fiscales, se determina aplicando el factor que resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se conceda la autorización (mes en que se presenta la solicitud de autorización), entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se debieron pagar las contribuciones y multas.

La operación aritmética que resulta, es la siguiente :

$$\frac{\text{INPC DEL MES EN QUE SE CONCEDA LA AUTORIZACION}}{\text{INPC DEL MES EN QUE SE DEBIERON PAGAR LAS CONTRIBUCIONES Y MULTA}} = \text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN}$$

#### **PAGO DE LA SEGUNDA PARCIALIDAD Y SUBSECUENTES.**

Cuando el contribuyente solicite autorización para pagar en parcialidades, en tanto se resuelve su solicitud, deberá pagar mensualmente sus parcialidades, hasta la fecha en que se resuelva la solicitud respectiva, esto en términos del artículo 59, segundo párrafo del RCFF, que dispone lo siguiente :

*"Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, EN TANTO SE RESUELVA SU SOLICITUD DEBERÁ PAGAR MENSUALMENTE PARCIALIDADES actualizadas a treintaseisavas partes, considerando inclusive los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código HASTA LA FECHA EN QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD RESPECTIVA..."*

Es importante que el contribuyente mientras no se resuelva la solicitud respectiva, pague con toda oportunidad sus parcialidades, pues al no pagar alguna de ellas a tiempo, aunque se pague con posterioridad, provocará que se tenga al contribuyente como desistido de su solicitud, por lo que deberá cubrirse de inmediato, y en una sola exhibición, el total adeudado, esto en términos del último párrafo del artículo 59 del RCFF, que dispone que "cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por ese solo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos..."

La mecánica operacional para determinar el monto de la segunda parcialidad y siguientes se determina por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 66 del CFF.

"El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial a que se refiere el primer párrafo de esta fracción. El saldo que resulte conforme a este párrafo se expresará en Unidades de Inversión vigentes al momento de la autorización de pago en parcialidades, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

La segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en Unidades de Inversión a que se refiere el párrafo anterior y el promedio de las tasas de recargos por prórroga determinadas



conforme a la Ley de Ingresos de la Federación correspondientes al mes en que se solicite la autorización y a los dos meses anteriores, debiendo calcularse para el número de parcialidades restantes, montos idénticos denominados en Unidades de Inversión, que a valor presente, descontados al promedio de las tasas de recargos antes mencionado, sumen el saldo del adeudo inicial menos la primera parcialidad.

La SHCP establecerá en los formatos de pago que entregará al contribuyente en forma semestral, los montos a pagar mensualmente en Unidades de Inversión. Al momento del pago, los montos en Unidades de Inversión se reexpresarán en pesos conforme al índice que para estos efectos reporte el Banco de México a la fecha en que se efectúe el pago.

**Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por prórroga sobre la totalidad de la parcialidad no cubierta oportunamente.** En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

Los contribuyentes que cubran, en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirán una bonificación del 5% calculada sobre el saldo del adeudo inicial actualizado desde el mes correspondiente a la autorización del pago en parcialidades y hasta el mes en que se liquide la última de ellas, siempre que el número de parcialidades autorizadas y pagadas sea igual o superior a veinticuatro.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable a los adeudos fiscales que las autoridades fiscales hayan determinado o determinen mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante reglas de carácter general los mecanismos y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

La determinación de la 2ª parcialidad y subsecuentes quedaría de la siguiente manera :

	CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS
MÁS	MULTAS ACTUALIZADAS
MÁS	ACCESORIOS DISTINTOS DE LAS MULTAS
IGUAL	MONTO ADEUDADO
ENTRE	NÚMERO DE PARCIALIDADES SOLICITADAS
IGUAL	IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD
-----	
	MONTO ADEUDADO
MENOS	IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD
IGUAL	SALDO DEL ADEUDO INICIAL (EXPRESADO EN UDIS)
ENTRE	NUMERO DE PARCIALIDADES RESTANTES
IGUAL	MONTO DE LA 2ª Y SUBSECUENTES PARCIALIDADES EXPRESADO EN UDIS

#### **PAGO DE LA ÚLTIMA PARCIALIDAD (LIQUIDACIÓN O AJUSTE)**

Para determinar importe de la última parcialidad los contribuyentes deben presentarse ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio, donde personal de dicha dependencia procederá a efectuar el ajuste correspondiente, con el fin de que no resulten diferencias a cargo ni a favor.

Tratándose de pagos en parcialidades controlados por las administraciones de recaudación, el importe de la última parcialidad se pagará conforme al ajuste que emitan dichas administraciones, en base a los importes reales que se determinen para tales efectos.

Tratándose de contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre en una población distinta a la sede de la administración local de recaudación correspondiente que les deba determinar el importe de la última parcialidad, podrán depositar dentro del mismo plazo a que se refiere esta regla, en el módulo de recepción de trámites fiscales, copia de la documentación que acredite los pagos efectuados a partir de la segunda y hasta la penúltima parcialidad, en que conste el sello de la institución de crédito autorizada ante la cual se efectuó el pago.

## CAPITULO V

### FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONTRIBUYENTES

#### 5.1. FORMATOS

Cuando se ha decidido solicitar autorización para pagar en parcialidades las contribuciones y accesorios adeudados, el primer paso a seguir es formular la solicitud de autorización o petición respectiva.

El primer párrafo del artículo 66 del CFF dispone que "las autoridades fiscales" a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios..."

El contribuyente deudor puede *PEDIR O SOLICITAR* a las autoridades fiscales, autorización para pagar en parcialidades las contribuciones y accesorios adeudados, debiendo tenerse presente que toda petición de los particulares debe realizarse en forma exacta en que lo dispone el primer párrafo del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye lo siguiente :

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa..."

El formato oficial aprobado por la SHCP para solicitar autorización de pago en parcialidades, es el formato No. 44 (*AVISO DE OPCIÓN O SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PAGAR ADEUDOS EN PARCIALIDADES*) que como su nombre lo indica, en este mismo formato el contribuyente puede efectuar dos

tratamientos, según sea su caso, dar "AVISO DE OPCIÓN", así como solicitar "AUTORIZACIÓN PARA PAGAR ADEUDOS EN PARCIALIDADES".

El formato 44 ya requisitado deberá presentarse en los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

A continuación detallo la serie de requisitos que el formato 44 exige, los cuales debemos cumplir adecuadamente, y son los siguientes :

1. Número de la CRH (Circunscripción Regional Hacendaria) que identificaba a la extinta Oficina Federal de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal del contribuyente.
2. Administración a la que se dirige, Local Jurídica de Ingresos respectiva o Local de Recaudación, según sea el caso.
3. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, a trece o doce posiciones según se trate de persona física o moral.
4. Señalar si es aviso de opción o solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades.
5. Datos generales del contribuyente (apellido paterno, materno y nombre(s), o denominación o razón social ; domicilio fiscal y número telefónico).
6. Indicar si el adeudo proviene de declaración o de crédito fiscal, y el número de este último, en su caso.
7. Número de parcialidades por el que optó el contribuyente.
8. Forma de pago, que puede ser mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual, y de cualquier otra forma, la cual se debe especificar. Cabe mencionar que en el caso de *AVISO DE OPCIÓN PARA PAGAR ADEUDOS EN PARCIALIDADES*, el pago sólo podrá ser mensual.

9. Tipo de contribución que se adeuda, el período especificando la fecha (mes y año), el importe histórico y actualizado de las contribuciones adeudadas y el total de éstas.
10. Datos del representante legal (apellidos, nombre(s), así como su Registro Federal de Contribuyentes).
11. Firma del contribuyente o representante legal.
12. El formato se presenta por duplicado ante la autoridad competente.
13. Accesorios de las contribuciones donde se anotará el total de los recargos y, en su caso, las multas y gastos de ejecución.
14. Forma de garantizar el interés fiscal.

La documentación que debe acompañarse al formato 44, es la siguiente :

- a) Copia de la(s) declaración(es) de pago(s) provisional(es) y/o del ejercicio de las(s) contribución(es) que optó o solicitó pagar en parcialidades (es).
- b) Copia del pago de la primera parcialidad efectuada en institución bancaria.

En caso de solicitud deberá anexarse, además :

- a) Estimación del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo por el que se solicita el pago en parcialidades.
- b) Tratándose de la garantía mediante embargo en la vía administrativa : relación de bienes que deberá contener los datos de identificación de los mismos.

Únicamente los contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, deben anexar a su solicitud un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita.



ADEUDOS POR CONTRIBUCION				IMPORTE				TOTAL					
MES	AÑO	CLAVE	AL	MES	AÑO	IMPORTE	ACUALACION	IMPORTE	ACUALACION	IMPORTE	ACUALACION	IMPORTE	ACUALACION
[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]	[ ]
<b>ACCESORIOS</b>													
MULTAS				IMPORTE				IMPORTE					
RECORDOS				IMPORTE				IMPORTE					
GASTOS DE EJECUCION				IMPORTE				IMPORTE					
<b>TOTAL DEL CREDITO (A+B+C+D)</b>													

**9 FORMA DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL SEÑALE CON "X"**

FINANZA       **EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA**       OTRAS

SEÑALE RELACION DE BIENES:       EFECTIVO

**INSTRUCCIONES DE RESEÑALES**

1. Este formulario deberá cumplirse e inscribirse en el libro de multas, sanciones y embargos con los datos que se indican a continuación en el campo de las columnas correspondientes a los datos de identificación de la persona física o moral que debe pagar el impuesto y en el campo de las columnas correspondientes a los datos de identificación de la persona física o moral que garantiza el pago del impuesto.

2. Este formulario deberá cumplirse en el momento de declarar fiscal y al momento de declarar la multa o sanción que se imponga a la persona física o moral que debe pagar el impuesto.

3. Para efectos de identificación de la persona que garantiza el pago del impuesto se deberá indicar el tipo de identificación que posee (Cédula de ciudadanía o pasaporte) y el número de identificación que posee.

4. En los casos de personas que paguen el impuesto a través de un representante, deberá indicarse el nombre del representante y el número de identificación que posee.

5. En los casos de personas que paguen el impuesto a través de un representante, deberá indicarse el nombre del representante y el número de identificación que posee.

6. En los casos de personas que paguen el impuesto a través de un representante, deberá indicarse el nombre del representante y el número de identificación que posee.

**Documentación que debe acompañar:**

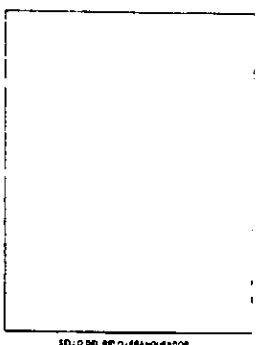
- Copia de los comprobantes de pago y de los recibos de los servicios de las contribuciones, en los casos de personas que paguen el impuesto a través de un representante.
- Copia del pago de la prima por la emisión de un cheque bancario.

**En caso de solicitudes de mora:**

- Copia del comprobante de efectos en mora de las contribuciones o del pago de la multa o sanción.
- Intendencia de la persona moral que garantiza el pago del impuesto.

Reservados los derechos que corresponden a la autoridad competente para el cobro del impuesto.

CONTRIBUCION	PERSONA MORAL		PERSONA FISICA	
	IMPORTE	SEÑALES	IMPORTE	SEÑALES
IVA	002	004	002	004
IA	002	004	002	004
IVA	002	004	002	004
OTROS	002	004	002	004
<b>ACCESORIOS</b>				
<b>GASTOS DE EJECUCION POR:</b>				
REEMBOLSOS	002	004	002	004
EMBARGO	002	004	002	004
RECORDOS	002	004	002	004
<b>MULTAS IMPUESTAS POR:</b>				
ADMINISTRACION DE RECAUDACION	002	004	002	004
ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL	002	004	002	004
ADMINISTRACION ESPECIAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL	002	004	002	004
ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL	002	004	002	004
AUDITORIA FEDERACION Y ENTIDAD	002	004	002	004
ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA DE INGRESOS	002	004	002	004
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS	002	004	002	004



SELLO DEL RECAUDADOR

1. Para cualquier información en el sentido de este formulario, consulte el artículo 227 del Decreto 2748 de 1994, en el artículo 227 del Decreto 2748 de 1994, en el artículo 227 del Decreto 2748 de 1994, en el artículo 227 del Decreto 2748 de 1994.



El artículo 59, primer párrafo del RCFF, dispone lo siguiente :

**"Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el artículo 66 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad administradora correspondiente, acompañando a dicha solicitud, cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita".**

Los contribuyentes que no se dediquen a actividades empresariales, no están obligados legalmente a exhibir dicho informe, y no deben hacerlo.

## **5.2. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD ANTE AUTORIDAD COMPETENTES**

Una vez elaborada la solicitud respectiva, con los anexos que señale la Ley, lo que procede a continuación es presentarla, junto con sus anexos, ante la autoridad fiscal a la que se dirigen es decir, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda o, en su caso, ante la Administración Local Jurídica de Ingresos respectiva, pues ambas dependencias están legalmente facultadas para obtener el pago de los créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Por regla general, la solicitud de autorización de pago en parcialidades, debe ser recibida por la autoridad fiscal, tal y como se exhiba, sin hacer observaciones ni objeciones, debiendo devolverse una copia sellada a quien la presente.

Al respecto el artículo 31, sexto párrafo del CFF, dispone lo siguiente :

“Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, SOLICITUDES y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente...”

Esta solicitud sólo puede ser rechazada por las autoridades fiscales, en los cinco casos que en forma limitativa se consignan en el propio sexto párrafo del artículo 31 del CFF, que en su parte conducente dispone lo siguiente :

“... Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos ...”

Conforme a lo anterior la solicitud de autorización de pago en parcialidades sólo puede ser rechazada por las autoridades fiscales, en los cinco casos expresamente consignados en la Ley, fuera de los cuales, forzosamente dicha solicitud tendrá que ser recibida por las autoridades fiscales.

Una vez que la solicitud de autorización de pago en parcialidades sea recibida por las autoridades fiscales, y ellas se den cuenta de que falta algún requisito legal, las autoridades fiscales no pueden desechar de inmediato tal solicitud, en tanto que el contrario, mediante escrito notificado personalmente al contribuyente solicitante, lo requerirán para que cumpla con el requisito omitido, con el apercibimiento que de no hacerlo así, entonces sí, su solicitud se tendrá por no presentada.

### **5.3. GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL**

La fracción II del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, dice : “Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, exigirán que se garantice el interés fiscal, en los términos de este Código y de su Reglamento...”

También hace mención de que en caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos, cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal, en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

En el supuesto anterior, aclara que cuando las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Concluyendo que las autoridades fiscales exigen se garantice el interés fiscal, ya sea que el contribuyente pida autorización o presente aviso de pago en parcialidades de contribuciones, por lo expuesto anteriormente resulta necesario que el contribuyente tenga conocimiento de las clases de garantía del interés fiscal que puede ofrecer a las autoridades respectivas :

#### **5.3.1. Clases de Garantía**

El artículo 141, fracciones I a VI del CFF, dispone lo siguiente :

“Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes :

- I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- II. Prenda o hipoteca.

- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente...”

A continuación expongo la conveniencia o inconveniencia del otorgamiento de cada una de estas garantías.

### **I. Depósito de dinero en institución de crédito autorizada**

Esta forma de garantía es completamente incongruente ya que si el contribuyente deudor tuviera el dinero suficiente, en lugar de depositarlo, pagaría las contribuciones y accesorios adeudados. Si está pidiendo autorización de pago en parcialidades, se debe a que no tiene el dinero suficiente para pagar sus contribuciones y por lo tanto, no lo puede depositar.

### **II. Prenda**

Los bienes muebles dados en prenda, deberán estar en posesión del fisco federal, por lo tanto, el contribuyente deudor no podrá disponer de ellos. Ahora bien si estos bienes son indispensables y necesarios para que el contribuyente pueda realizar sus actividades gravadas, por las que obtiene ingresos, al no tenerlos en su poder, el contribuyente estará impedido para desarrollar sus actividades propias por las que obtenía dichos ingresos, y para pagar las parcialidades mensuales a su cargo, por lo que sus problemas económicos, se agudizarán, poniendo en peligro la existencia y permanencia de su negocio.

El artículo 2858 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone lo siguiente :

“Artículo 2858. Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente”.

## **II. Hipoteca**

La hipoteca deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, quedando gravados los inmuebles o la negociación hipotecada. Esto afecta al contribuyente porque no podrá obtener préstamos, pues le sería muy difícil que alguien le otorgará un préstamo a sabiendas de que están hipotecados sus inmuebles o la negociación en su conjunto.

## **III. Fianza otorgada por institución autorizada**

Aquí cabe señalar que no es recomendable comprometer el patrimonio de terceros que firmen como obligados solidarios para poder obtener la póliza de fianza.

La póliza de fianza debe estar garantizada en su totalidad con el patrimonio del propio contribuyente deudor.

En este caso de debe tener cuidado para evitar lo siguiente :

- a) Que quede gravado todo el patrimonio del contribuyente deudor, pues esto afecta su capacidad para obtener préstamos, ya que le será muy difícil que alguien le otorgue un préstamo a sabiendas de que su patrimonio total está gravado.

- b) Que queden gravados bienes inmuebles propiedad del contribuyente deudor, con un valor muy superior al total de contribuciones y accesorios adeudados. Por ejemplo, un inmueble propiedad del contribuyente deudor, con valor de \$15,000,000.00, queda gravado para obtener una fianza de \$2,500,000.00

Para estos casos, esta forma de garantía no es recomendable.

#### **IV. Obligación solidaria asumida por tercero**

En esta opción el contribuyente deudor acude a un tercero, para que éste garantice el interés fiscal, porque dicho contribuyente no tiene bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, pues es insolvente económicamente.

En este caso no tiene sentido que asuma el compromiso jurídico de pagar parcialidades, que no podrá cubrir con oportunidad ni en su totalidad. Además de que arriesga el patrimonio de otra persona que de buena fe comprometió su patrimonio para ayudarlo.

Lo más recomendable es que el contribuyente deudor, apoyado en su insolvencia, solicite la cancelación del crédito fiscal en las cuentas públicas, con fundamento en el último párrafo del artículo 146 del CFF. Que a la letra dice : “La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por inconstabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago”.

## **V. Embargo en la vía administrativa**

### **a) Sobre negociaciones en su conjunto**

Este embargo en la vía administrativa tendrá que inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, esto como ya lo he mencionado anteriormente afecta la capacidad del contribuyente para obtener préstamos.

### **b) Sobre bienes inmuebles**

El embargo en la vía administrativa no es muy recomendable, porque si el contribuyente pretende pedir préstamos a terceros esto hace difícil que se le puedan otorgar. No se debe considerar si el contribuyente deudor sólo tiene bienes inmuebles con un valor muy superior al total de las contribuciones y accesorios adeudados.

### **c) Sobre bienes muebles.**

De todas las opciones esta puede ser la forma de garantía más recomendable.

Se seleccionan bienes muebles con un valor ligeramente superior al total del adeudo fiscal, para ofrecerlos como garantía en embargo en la vía administrativa.

Debe tenerse presente que los artículos 62, fracción I, y 66, fracción II del RCFF, disponen lo siguiente :

“Artículo 62. Para efectos de la fracción II del artículo 141 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes :

- I. BIENES MUEBLES POR EL 75% DE SU VALOR SIEMPRE QUE ESTÉN LIBRES DE GRAVÁMENES HASTA POR ESE PORCIENTO. La**

Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes ...”

“Artículo 66. Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas :

- I. ....
- II. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentos que establece el artículo 62 de este Reglamento...”

Por lo anterior, si el monto de la garantía debe ser de \$450,000.00, deberá ofrecerse como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa sobre bienes muebles con valor mínimo de \$603,000.00, para que tomados al 75% de su valor, garanticen plenamente los \$450,000.00 que deben garantizar. El 75% de \$603,000.00, equivale a \$452,250.00.

Para ello, con anticipación se puede obtener un avalúo reciente de los bienes muebles que se ofrecerán en embargo en la vía administrativa como garantía del interés fiscal, avalúo que debe ser realizado por una institución o corredor público expresamente autorizado por la SHCP, el cual se exhiba anexo a la solicitud de autorización de pago en parcialidades.

En este caso, el depositario de los bienes muebles embargados en la vía administrativa, será el propio contribuyente deudor o su representante legal, así es como esta marcado en el artículo 66, fracción III del RCFF, que dispone lo siguiente :



"Artículo 66. Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas :

**III. *TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS EL DEPOSITARIO DE LOS BIENES SERÁ EL PROPIETARIO Y EN EL CASO DE PERSONAS MORALES EL REPRESENTANTE LEGAL ...***"

Esto indica que los bienes muebles ofrecidos en garantía, mediante embargo en la vía administrativa, continúan en posesión del contribuyente deudor, por lo que si dichos bienes muebles son indispensables para que el contribuyente pueda realizar sus actividades gravadas, por las que obtiene ingresos, el contribuyente podrá seguir desarrollando sus actividades gravadas, obteniendo los ingresos respectivos que le permitan pagar las parcialidades mensuales autorizadas, así como también sus demás compromisos, por lo que no tendrá mayores problemas para cumplir con el referido pago en parcialidades.

d) Bienes muebles que no pueden ofrecerse como garantía mediante embargo en la vía administrativa :

El artículo 66, fracción II del RCFF, dispone lo siguiente :

"Artículo 66. Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas :

I. ....

II. ... No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 156 del Código".

Por su parte, el artículo 156, fracción II, inciso c) del CFF, dispone lo siguiente :

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables

En base a lo anterior, no pueden ofrecerse como garantía del interés fiscal, mediante embargo en la vía administrativa, bienes muebles de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

e) Gastos de ejecución

Los artículos 66, fracción V del RCFF, y su 150, fracción II del CFF, disponen lo siguiente :

"Art. 66. Para los efectos de la fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas :

.....  
V. Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia".

"Artículo 150. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican :

I. ....

II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos ... 141, fracción V de este Código".

Como queda claro, al ofrecer como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa sobre bienes muebles suficientes, tendrán que cubrirse con anticipación gastos de ejecución equivalentes al 2% del total a garantizar, por lo que sí, por ejemplo, se debe garantizar la cifra de \$450,000.00, se tendrán que cubrir por anticipado \$9,000.00 por concepto de gastos de ejecución, y este pago tendrá el carácter de definitivo, y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Es conveniente anexar a la solicitud de autorización de pago en parcialidades, copia del comprobante oficial que acredite la realización del pago, por anticipado, de los gastos de ejecución equivalentes al 2% del monto total a garantizar. Es criterio de la Administración Local de Recaudación o Jurídica de Ingresos que corresponda, permitir la inclusión del importe de los gastos de ejecución originados con motivo de la práctica del embargo en la vía administrativa, dentro del crédito fiscal, motivo del pago en parcialidades.

#### **VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente.**

Esta es otra forma de garantizar el interés fiscal a través de títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior podrá hacerse, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito, mediante cualquiera de las otras formas.

### **5.3.2 Quién elige la garantía.**

De todas las formas de garantizar el interés fiscal que contempla la Ley, es el contribuyente el facultado jurídicamente para decidir cuál es la que más le conviene.

A este respecto el artículo 68, primer párrafo del RCFF dispone lo siguiente :

*“Artículo 68. La garantía del interés fiscal SE OFRECERÁ POR EL INTERESADO ANTE LA AUTORIDAD RECAUDADORA CORRESPONDIENTE, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente”.*

Esto es, que en ningún caso la autoridad fiscal se encuentra facultada jurídicamente para exigir el otorgamiento de determinada clase de garantía, por ejemplo, póliza de fianza, y si la autoridad pide esta garantía el particular no se encuentra legalmente obligado a satisfacer tal exigencia.

### **5.3.3 Calificación de la Garantía.**

En base al primer párrafo del artículo 68 del RCFF, la garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, *PARA QUE LA CALIFIQUE, ACEPTE SI PROCEDE Y LE DE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.*

El segundo párrafo del artículo 68 del RCFF, dispone lo siguiente :

*“La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan Los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre Los conceptos que señala el artículo 141 del Código...”*

### **5.3.4 Requisitos legales del CFF.**

La autoridad fiscal no tiene la facultad para pedir ciertos requisitos en cuanto a la clase de garantía que no este expresamente en el CFF y el RCFF .En tal caso de que esto llegara a suceder el contribuyente no está jurídicamente obligado a satisfacer dicha exigencia y debe exponer su negativa apoyándola sobre la base de que la petición de la autoridad es ilegal.

El contribuyente debe tener mucho cuidado en cumplir adecuadamente con Los requisitos que la autoridad fiscal competente revisa, cuando se garantiza el interés fiscal, estos requisitos son los que siguientes:

#### **1. El motivo del otorgamiento de la garantía**

La autoridad fiscal debe revisar que el motivo por el que se otorgó la garantía del interés fiscal esté previsto en la Ley.

El artículo 142 del CFF los motivos por los cuales procede legalmente garantizar el interés fiscal.

“ Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando :

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se solicite prórroga para el pago de Los créditos fiscales o para que Los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. Se solicite la aplicación del producto en Los términos del artículo 159 de este Código.
- IV. En Los demás casos que señalen este Ordenamiento y las leyes fiscales”.

## **2. Que el importe de la garantía cubra los conceptos que señala la Ley**

La autoridad fiscal debe revisar que el importe de la garantía ofrecida cubra Los conceptos que señala el artículo 141, antepenúltimo párrafo del CFF, que dispone lo siguiente :

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes”.

### **5.3.5 Cuando la garantía ofrecida no cumple todos los requisitos de ley.**

Quando la garantía del interés fiscal ofrecida por el contribuyente no reúne todos los requisitos de Ley, la autoridad fiscal debe requerir al contribuyente para que un plazo de cinco días hábiles, cumpla con los requisitos que le hagan falta, indicándole que en caso de no cumplir no procederá la garantía.

A este respecto, el segundo párrafo del artículo 68 del RCFF, dispone lo siguiente :

“... cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía.”

Si la autoridad fiscal le exige al particular cumpla con requisitos que no contemple la Ley, el contribuyente, no está jurídicamente obligado a satisfacer dicha exigencia, en tal caso debe presentar su negativa y apoyarla sobre la base de que la petición de la autoridad es ilegal, ya que no esta contemplada en la Ley.

#### **5.4 CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CADA PARCIALIDAD**

Cuando el contribuyente pida autorización para pagar en parcialidades, en tanto se resuelve su solicitud, *DEBERÁ PAGAR MENSUALMENTE SUS PARCIALIDADES, HASTA LA FECHA EN QUE SE RESUELVA LA SOLICITUD RESPECTIVA*, esto en términos del artículo 59, segundo párrafo del RCFF, que dispone lo siguiente :

"Cuando el contribuyente solicite autorización en Los términos de este artículo, *EN TANTO SE RESUELVE SU SOLICITUD DEBERÁ PAGAR MENSUALMENTE PARCIALIDADES* actualizadas a treintaseisavas partes, considerando inclusive Los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código *HASTA LA FECHA EN QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD RESPECTIVA...*"

Es importante que el contribuyente pague puntualmente sus parcialidades mientras no se resuelva su solicitud pues si llega a pagar fuera de tiempo alguna parcialidad, provocará por este simple hecho que se tenga al contribuyente como desistido de su solicitud, y por consiguiente deberá cubrir de inmediato, y en una sola exhibición, el total adeudado, esto en términos del último párrafo del artículo 59 del RCFF, que dispone que "Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por ese solo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos ..."

**CAPITULO VI**  
**FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA AUTORIZAR Y/O**  
**REVOCAR**  
**EL PAGO EN PARCIALIDADES**

**6.1 CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACION**

El artículo 66, que es la base del pago en parcialidades, se encuentra en el Título II "DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES" esto quiere decir, que las autoridades fiscales pueden o no según su criterio y normatividad autorizar el pago en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, estipulando lo anterior el primer párrafo del propio artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 66. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses..."

Así como la autoridad fiscal esta facultada para autorizar el pago a plazos, también puede rechazar la autorización ya concedida, siempre que el contribuyente deudor que haya solicitado su pago en parcialidades se encuentre en alguno de los supuestos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 66 del CFF, que dispone lo siguiente:

"III. Quedará revocada la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:



- a) Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- c) El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas”.

Cabe mencionar que cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, y si los bienes muebles dados en garantía a través de embargo en la vía administrativa desaparecen, por destrucción, o por haber salido del patrimonio del contribuyente deudor, no habrá problema si de inmediato el contribuyente ofrece otros bienes muebles suficientes que los sustituyan, acompañando el avalúo respectivo, realizado por institución o corredor público autorizado por la SHCP, esto en términos del artículo 70, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

“Artículo 70. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía”.

Sólo habrá problema si el contribuyente no ofrece nueva garantía, sustituyendo la original, pues en tal caso cesará la autorización para pagar en parcialidades, haciéndose exigible el total del adeudo fiscal de inmediato y en una sola exhibición.

Cuando la garantía del interés fiscal ofrecida por el contribuyente, no reúna los requisitos de Ley, la autoridad no debe rechazarla de inmediato, pues primero debe requerir al contribuyente para que un plazo de cinco días hábiles, cumpla con el (los) requisito(s) que le haga(n) falta, indicándole que en caso de no hacerlo así, no se aceptará la garantía.

A este respecto, el Artículo 68 del RCFF en su segundo párrafo dispone lo siguiente:

"... cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía".

Al contestar este requerimiento, el contribuyente deberá satisfacer el requisito omitido que le señale la autoridad fiscal, a menos que indebidamente la autoridad fiscal le exija el cumplimiento de requisitos que no contemple expresamente la Ley, caso en el cual, el particular no está jurídicamente obligado a satisfacer dicha exigencia, debiendo razonar su negatividad y apoyarla sobre la base de que la petición de la autoridad es ilegal.

Cuando la autoridad fiscal concede autorización para pagar en parcialidades, en los términos solicitados, el contribuyente debe seguir pagando las parcialidades autorizadas subsecuentes, cuidando que no se le acumulen tres parcialidades sin pagar, pues ello provocará que se anule la autorización concedida, haciéndose exigible el crédito fiscal, de inmediato y en una sola exhibición.

## **6.2 IMPROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN.**

Los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 66 Código Fiscal de la Federación, nos hablan de los casos en los cuales no procederá la autorización para pagar contribuciones y accesorios en parcialidades.

Los párrafos anteriormente mencionados, a la letra dicen:

“No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto cuando se cumplan con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general o en los casos de aportaciones de seguridad social.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autorización a que se refiere este artículo no procederá tratándose de contribuciones pagaderas en los plazos a que se refiere dicho párrafo, cuando las mismas se adeuden con motivo de importación o exportación”.

Podemos observar que el antepenúltimo párrafo nos marca que serán improcedentes las autorizaciones para pagar contribuciones en parcialidades, cuando estas contribuciones en parcialidades, cuando estas contribuciones debieron pagarse en los tres últimos meses.

Por ejemplo, si la solicitud de autorización para pagar en parcialidades se formula y se presenta en enero de 1998, dicha solicitud no debe incluir las contribuciones que debieron pagarse en octubre, noviembre y diciembre de 1997 que son los tres meses anteriores en que se solicita la autorización, pero sí podrán incluirse las contribuciones que debieron pagarse en septiembre de 1997 y en todos los meses anteriores a éste.

Esta limitación contenida en el antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, en sentido de que “**no procederá la autorización** a que se refiere este artículo, **tratándose de contribuciones** que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización ...”, *NO ES APLICABLE A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL*, según lo indica expresamente el propio antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código

Fiscal de la Federación, *POR LO QUE LA AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES SI PROCEDE RESPECTO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE DEBIERON PAGARSE EN LOS TRES MESES ANTERIORES AL MES EN QUE SE SOLICITE LA AUTORIZACIÓN.*

Por ejemplo, si la autorización para pagar en parcialidades aportaciones de seguridad social, se formula y se presenta en enero de 1998, dicha solicitud sí podrá incluir las aportaciones de seguridad social que debieron pagarse e incluso en octubre, noviembre y diciembre de 1997 que son los tres meses anteriores al mes en que se solicita la autorización.

Por otro lado, el penúltimo párrafo estipula que serán improcedentes las autorizaciones para pagar contribuciones en parcialidades, cuando se trate de contribuciones que se adeuden con motivo de importación y exportación independientemente de que sí hayan tenido que pagarse o no, en los últimos tres meses a la fecha en que se presente la solicitud de autorización de solicitud respectiva.

Como podemos observar las contribuciones relacionadas con el comercio exterior no gozan de este beneficio.

### **6.3 USO INDEBIDO DEL PAGO EN PARCIALIDADES**

En el último párrafo del CFF, se prevé el caso de que un contribuyente haga uso indebido del beneficio del pago en parcialidades sin merecerlo.

“La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin

tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago en parcialidades”.

Con lo anterior, queda claro que los contribuyentes, por ningún motivo podrán hacer uso del beneficio del pago en parcialidades, si no han presentado con antelación solicitud de autorización o aviso de opción, según sea su caso, para pagar contribuciones y accesorios a plazos o se encuentren en alguno de los supuestos que establece la ley de los impuestos que no se pueden pagar en parcialidades como por ejemplo: las contribuciones relacionadas con el comercio exterior.

## **CAPITULO VII**

### **OTRAS ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL CONTRIBUYENTE**

#### **7.1 BANCA COMERCIAL O MÚLTIPLE.**

Es importante hacer mención que el pago en parcialidades no es la única opción de financiamiento para pagar adeudos fiscales, ya que existen otras alternativas que deben ser evaluadas por cada contribuyente, tomando en cuenta las circunstancias particulares por las que atraviese cada uno, además de la situación económica por la que atraviesa el país en las distintas épocas.

Al buscar otras formas de financiamiento se debe considerar la situación económica por la que atraviesa el país, ya que, por ejemplo, en épocas de elevada inflación y devaluación, los medios de financiamiento pueden ser demasiado gravosos para la empresa por las elevadas tasas de interés.

Al elegir otra alternativa de financiamiento lo más importante es que cada persona ya sea física o moral evalúe su situación económica ya que no puede hablarse de manera general, de que una determinada opción de financiamiento sea única o la más adecuada para todos y así con pleno conocimiento de causa, estar en condiciones de determinar cuál es su mejor o peor opción y poder decidirse por alguna.

Con base en lo anteriormente expuesto el presente capítulo tratará brevemente otras alternativas de financiamiento para los contribuyentes con adeudos fiscales, sin ahondar en ellas por no ser el principal tema de esta tesis.

La Banca Comercial o Múltiple está integrada por todas las instituciones encargadas de realizar la intermediación financiera con fines de rentabilidad, esta última constituye el centro de la actividad financiera, capta los recursos del público sobre los que se constituye su capacidad de financiamiento y haciendo uso de ésta, principalmente en operaciones activas "créditos", realiza su función de promover la creación y desarrollo de las empresas como un complemento en la inversión de las sociedades industriales, comerciales y de servicios. Las operaciones que pueden efectuar, entre otras, son las siguientes :

- Recibir depósitos bancarios de dinero
- Emitir bonos bancarios
- Emitir obligaciones subordinadas
- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior
- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.
- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones, y cualquier otra operación prevista en la Ley de Instituciones de Crédito.

Para el otorgamiento de sus financiamientos, deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o las situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso fuere necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización y, en su caso, períodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en operación o servicio, y salvo cuando las pidieran a la autoridad judicial y a las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

La Banca Múltiple participa en un mecanismo preventivo y de protección al ahorro, constituido en un fideicomiso administrado por el Banco de México denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro, cuya finalidad será la realización de operaciones preventivas tendentes a evitar problemas financieros que pudiera presentar las instituciones de Banca Múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa del fondo.

## **7.2 CRÉDITO SIMPLE O EN CUENTA CORRIENTE**

Las instituciones de crédito otorgan préstamos para ser operados en cuenta corriente, mediante disposiciones para cubrir sobregiros en cuenta de cheques o alguna necesidad temporal de tesorería. Es un crédito revolvente, y una derivación de ésta es la tarjeta de crédito, por medio de la cual la institución de crédito se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes y servicios que éste adquiera. Recientemente se han adoptado modalidades que permiten documentar operaciones con el cobro de sus respectivos intereses, así como la transferencia electrónica de fondos a través de este crédito. Su principal propósito es proporcionar liquidez inmediata al acreditado.



Este crédito se documenta con pagarés que tienen un plazo de pago no mayor de 180 días y se amortiza al liquidarlos en uno o varios pagos.

### **7.3 DESCUENTO DE DOCUMENTOS**

Este financiamiento consiste en transferir en propiedad títulos de crédito a una institución de crédito, quien pagará en forma anticipada el valor nominal del título menos el importe de los intereses correspondientes entre la fecha del descuento y la fecha de su vencimiento y una comisión por la operación. Su propósito principal es darle a la empresa una recuperación inmediata de los documentos por cobrar a clientes.

Los descuentos provienen principalmente de operaciones de compraventa de mercancías operación que se denomina descuento mercantil, pero también pueden ser descuentos no mercantiles, que se llevan a cabo con particulares.

Estas operaciones se realizan principalmente a corto plazo generalmente con un vencimiento de 90 días, pudiendo ser hasta de 180. El descuento de documentos opera en forma revolvente, esto es, se cobran documentos y se descuentan otros.

La tasa de interés está basada en el costo porcentual promedio del dinero (CPP), el cual es variable, más una sobretasa fijada por el banco acreditante.

Los intereses se cobran anticipadamente, descontándose de los documentos.

#### **7.4 PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS O PRESTAMOS DIRECTOS SIN GARANTÍAS**

La institución de crédito los otorga con base en la solvencia y moralidad del solicitante. Se puede disponer del crédito en forma revolvente pero deben liquidarse a su vencimiento. Puede requerirse de aval y generalmente los créditos son a 90 días, pero pueden tener hasta un año de plazo. Cuando estos préstamos tienen garantía se les llama préstamo con colateral, entregándose como garantías documento o contrarrecibos de clientes, siendo la amortización del préstamo al vencimiento de documentos.

La tasa de interés está basada en el costo porcentual promedio del dinero (CPP), el cual es variable, más una sobretasa fijada por el banco acreditante.

Los intereses se cobran anticipadamente, de modo que el cliente recibirá únicamente el monto líquido, esto es, el monto autorizado del crédito menos los intereses.

#### **7.5 PRESTAMOS DE HABILITACIÓN O AVÍO**

Este crédito con garantía se otorga a corto y mediano plazo, siendo el máximo autorizado de cinco años y generalmente de dos o tres años, y se utiliza para financiar la producción de la actividad industrial, agrícola y ganadera, como sigue :

Los créditos para la industria se destinan para adquirir materias primas, materiales, mano de obra y los costos relacionados con la producción en proceso.

Los créditos para la agricultura se destinan a la compra de semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, así como para la compra de refacciones y reparación de la maquinaria agrícola, y costos en general para la preparación de la tierra.

Los créditos para la ganadería se destinan a la compra de ganado de engorda que requiere un tiempo reducido para su venta, así como para los alimentos, compra de forrajes, cultivo de pastos, extracción de agua, vacunas, mano de obra y en general, para financiar costos relacionados con la ganadería

El máximo de crédito no deberá exceder el 75% de las compras o costos que se adquieran, pudiendo financiar el 100% si se otorgan garantías adicionales para que el crédito represente como máximo el 66% del valor total de las garantías.

La tasa de interés está basada en el costo porcentual promedio de dinero (CPP), el cual es variable y es publicado mensualmente por el Banco de México, más una sobretasa fijada por el banco acreditante. Además, como apertura de crédito podrán cobrar un porcentaje sobre el importe total del financiamiento a la firma del contrato.

Los intereses son cobrados sobre saldos insolutos vencidos, pudiéndose amortizar el préstamo en forma mensual, trimestral o semestral, dependiendo de las necesidades específicas del cliente.

Las garantías se constituyen por los bienes adquiridos, así como los frutos, productos o usufructos que se obtengan del crédito. El crédito se establece en contratos privados rectificándose ante un corredor público e inscribiéndose el gravamen sobre las garantías en el Registro Público de la Propiedad.

## **7.6 PRESTAMOS REFACCIONARIOS**

Este crédito con garantía se otorga a mediano o largo plazo y se emplea para financiar principalmente activos fijos tangibles, inversiones de mediano o largo plazo y también para la liquidación de pasivos o adeudos fiscales relacionados con la operación de la industria, la agricultura y la ganadería, como sigue :

Los créditos para la industria se destinan para adquirir maquinaria, equipo, instalaciones, construcciones, en general, bienes muebles e inmuebles, así como para liquidar adeudos fiscales o pasivos relacionados con la operación.

Los créditos para la agricultura se destinan para la adquisición de maquinaria, equipo, instalaciones, construcciones como bodegas, silos forrajeros, apertura de tierras para el cultivo, así como útiles de labranza, aperos y abonos. También se pueden aplicar a adeudos fiscales o pasivos relacionados con la operación.

Los créditos para la ganadería se destinan para la adquisición en general de equipo, construcciones de establos, baños para garrapaticidas, adquisición de bienes muebles e inmuebles, compra de ganado destinado para la reproducción y también para el pago de adeudos fiscales o de pasivos relacionados con su operación.

Este crédito tiene un plazo legal de 15 años en la industria y de 5 años en la agricultura y ganadería, pero generalmente se otorga a 10 y 3 años, respectivamente, nunca superando la vida útil probable de los activos fijos financiados.

El importe del crédito no deberá exceder del 75% del valor de la inversión que se ha de realizar, pudiéndose financiar el 100% si se otorgan garantías adicionales para que el crédito represente como máximo el 66% del valor total de las garantías, comprobado su valor mediante su avalúo.

Las garantías deben estar libres de gravámenes y se constituyen por los bienes adquiridos, más los activos fijos tangibles adicionales si se requieren, que se dan en prenda o hipoteca.

Las tasas de interés, la comisión por apertura de crédito y la amortización del crédito, son semejantes a las de los créditos de habilitación o avío.

La operación se documenta con pagarés con pago de interés generalmente mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, dependiendo de las necesidades del acreditado.

Estos créditos se establecen mediante contrato de crédito en escritura pública, inscribiéndose en el Registro de la Pública de la Propiedad.

## **7.7 CRÉDITO COMERCIAL EN CUENTA CORRIENTE.**

Para hacer uso de este crédito, se requiere primeramente establecer un contrato para que los bancos corresponsales paguen a un beneficiario por cuenta del acreditado, contra documentación, el importe de los bienes específicos que se hayan señalado en el contrato. Puede ser revocable cuando se establezca que puede cancelarse por alguna de las partes y también puede ser irrevocable cuando se requiere para su cancelación el acuerdo de todos los relacionados en la operación.

**ESTA TESIS  
SALIR DE LA  
NO DEBE  
BIBLIOTECA** 79

Para su celebración se requiere de un contrato privado inscrito en el Registro Público o de una escritura pública. Generalmente capital e intereses se amortizan mensualmente.

## **7.8 PROVEEDORES**

Esta fuente de financiamiento es la más común y la que más frecuentemente se utiliza. Se genera mediante la adquisición o compra de bienes y servicios que la empresa utiliza en su operación a corto y largo plazo. La magnitud de este financiamiento generalmente crece o disminuye en la medida en que crece o disminuye la oferta debida a excesos de producción o mercados competitivos.

En épocas de una inflación alta, una de las medidas más efectivas para neutralizar el efecto de la inflación en la empresa es el incrementar el financiamiento de los proveedores. Esta operación puede tener tres alternativas que modifican favorablemente la posición monetaria:

- a) Compra de mayores inventarios activos no monetarios, lo que incrementa los pasivos monetarios, cuentas por pagar a proveedores.
- b) Negociación de ampliación de los términos de pago a proveedores, obteniendo de esta manera un financiamiento monetario de un activo no monetario.
- c) Una combinación de ambos.

Esta fuente de financiamiento, llega a ser muy efectiva, ya que el dinero que no se paga temporalmente a los proveedores, puede destinarse al pago de contribuciones y accesorios omitidos, esto conforme a un previo análisis financiero por parte de cada contribuyente.

Para elegir cualquier alternativa de financiamiento de las anteriormente señaladas, o cualquier otra (cabe mencionar que las alternativas de financiamiento aquí expuestas no son las únicas), se deben tener en cuenta las circunstancias particulares de cada contribuyente para, estar en condiciones de determinar cuál es la alternativa más adecuada para cada uno, y así poder actuar.

## CASO PRÁCTICO

Empresa: **EFICIENCIA Y EXCELENCIA, S. A. DE C.V.**

La empresa EFICIENCIA Y EXCELENCIA, S.A. DE C.V., adeuda al 01 de abril de 1997 diversas contribuciones correspondientes al mes de junio de 1995, que debieron pagarse en julio de 1995 y adicionalmente le fue impuesta una multa por la autoridad fiscal competente por omitir el pago de dichas contribuciones, el adeudo total de dicha empresa esta formado de la siguiente manera:

FACTOR DE ACTUALIZACION	INPC MARZO 97	211.596	1.541671828
	INPC JUNIO 95	<u>137.251</u>	

IMPUESTOS	IMPORTE	FACT	IMPORTE ACTUALIZADO	% DE RECARGOS	TOTAL ADEUDO A PAGAR
ISR	595,387.00	1.5416	917,848.60	63.8%	585,587.41
IVA	180,940.00	1.5416	278,937.10	63.8%	177,961.87
MULTAS	20,890.00				
<b>TOTAL</b>	<b>797,217.00</b>		<b>1,196,785.70</b>		<b>763,549.28</b>
<b>SALDO DEL ADEUDO INICIAL A LA FECHA DE AUTORIZACIÓN</b>					<b>763,549.28</b>

NOTA: Las multas no entran en el saldo del adeudo inicial porque de acuerdo al art. 65 del CFF, deben pagarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Para fines del ejemplo las Unidades de Inversión que utilicé hasta la 5a. parcialidad ya están publicadas y las posteriores, es decir de la parcialidad 6 en adelante son inventadas porque aun no han sido publicadas



## DETERMINACIÓN DE LAS PARCIALIDADES RESTANTES APLICANDO LA FORMULA DEL VALOR PRESENTE

De la siguiente formula que es la de valor presente se procede a despejar el dato que se desconoce que es la renta:

FORMULA

$$VP = R \frac{1-(1+i)^{-n}}{i}$$

Quedando la siguiente formula:

FORMULA

$$R = \frac{VP}{\frac{1-(1+i)^{-n}}{i}}$$

En donde :

R =	Monto de la parcialidad a pagar
VP =	Saldo del adeudo inicial
i =	Tasa promedio de recargos
n =	No. de parcialidades a pagar

Una vez que se obtuvo esta formula ya puedo proceder a calcular el importe de cada parcialidad.

A continuación presento a través de una tabla, el desarrollo de cada una de las parcialidades que el contribuyente EFICIENCIA Y EXCELENCIA, S. A. DE C. V., solicito para cubrir su adeudo al fisco.

**DETERMINACIÓN DE LAS PARCIALIDADES A PAGAR**

Adeudo inicial 763.549  
 entre No parcialidades 20  
 menos 1er parcialidad 38,177  
 Saldo del adeudo inicial 725.372

Valor de las UDIS a la fecha de autorización 1.849.918

Saldo del adeudo inicial en UDIS 392,110

**FORMULA**

$$R = \frac{VP}{\frac{1-(1+i)^{-n}}{i}}$$

R= 25.009,48  
 i= 2%  
 n= 19  
 VP= 392,110

Parcialidad	Saldo Insoluto	Tasa recargos	Recargos x prórroga	Saldo antes de cada parcialidad	Parcialidad a pagar	Saldo Insoluto	Valor de la UDIS	Parcialidad en pesos
2	392,110	2%	7,842	399,952	25,009	374,942,97	1.860.998	46.543
3	374,943	2%	7,499	382,442	25,009	357,432,35	1.878.013	46.968
4	357,432	2%	7,149	364,581	25,009	339,571,51	1.894.683	47,385
5	339,572	2%	6,791	346,363	25,009	321,353,46	1.911.192	47,798
6	321,353	2%	6,427	327,781	25,009	302,771,04	1.925.546	47,832
7	302,771	2%	6,055	308,826	25,009	283,816,98	1.925.346	48,152
8	283,817	2%	5,676	289,493	25,009	264,483,83	1.935.487	48,406
9	264,484	2%	5,290	269,774	25,009	244,764,03	1.945.812	48,664
10	244,764	2%	4,895	249,659	25,009	224,649,82	1.945.878	48,665
11	224,650	2%	4,493	229,143	25,009	204,133,33	1.952.014	48,819
12	204,133	2%	4,083	208,216	25,009	183,206,51	1.957.890	48,966
13	183,207	2%	3,664	186,871	25,009	161,861,16	1.967.854	49,215
14	161,861	2%	3,237	165,098	25,009	140,088,90	1.972.451	49,330
15	140,089	2%	2,802	142,891	25,009	117,881,19	1.981.340	49,552
16	117,881	2%	2,358	120,239	25,009	95,229,33	1.988.660	49,733
17	95,229	2%	1,905	97,134	25,009	72,124,43	1.992.100	49,821
18	72,124	2%	1,442	73,567	25,009	48,557,44	1.997.900	49,966
19	48,557	2%	971	49,529	25,009	24,519,10	2.003.250	50,100
20	24,519	2%	490	25,009	25,009	(0,00)	2.118.620	52,986

## CONCLUSIONES

El pago en parcialidades implementado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder recabar impuestos, considero que es bueno porque permite a los contribuyentes que atraviesan por situaciones económicas difíciles poder pagar en forma diferida los impuestos que adeuden, sin tener que deshacerse de su patrimonio.

Además de que otorga estímulos fiscales porque si los particulares pagan sus primeras doce parcialidades en tiempo tienen derecho a una bonificación, y si además de esto cubren todos sus pagos (siempre y cuando sean igual o superior a veinticuatro) se les reembolsa una parte del capital previamente actualizado. Esta bonificación no se considera como un ingreso acumulable para efectos del ISR, lo cual considero es otra motivación para los contribuyentes porque, si son puntuales y constantes en sus pagos al finalizarlos pueden obtener un ingreso libre de gravámenes.

Por otra parte cabe hacer mención que la autoridad ha dejado muy de lado el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, puesto que no se ha preocupado por actualizarlo y esto queda claro en el artículo 59 del RCFF puesto que habla de que el pago en parcialidades se hará a treintaseisavas partes siendo que pueden pagarse hasta 48 parcialidades y no 36.

Otra de las cosas en las que se debería poner más atención el fisco, es en la forma como debe considerarse la garantía del interés fiscal, puesto que, cuando el contribuyente va pagando puntualmente las parcialidades autorizadas, en esa proporción se va reduciendo el saldo insoluto del adeudo fiscal y en esa medida, el monto de la garantía inicialmente ofrecida, mes a mes, irá rebasando el importe de lo todavía adeudado, por lo que difícilmente tal garantía resultará insuficiente, esto es, que la garantía mantiene su valor y, en cambio, el importe de lo todavía

adeudado se reduce con los pagos parciales efectuados, por lo que difícilmente dicha garantía resultará insuficiente.

Por otro lado me parece injusto que los contribuyentes que se dedican al comercio exterior queden excluidos del beneficio de poder pagar en parcialidades las contribuciones que tengan a su cargo, lo cual considero, deja en desventaja a los contribuyentes que tengan la oportunidad de generar divisas para el país, porque no pueden competir con en las mismas circunstancias con los demás países.

Al elegir cualquier alternativa de financiamiento el contribuyente, debe tomar en cuenta su situación real y de acuerdo a esto elegir la opción de financiamiento que más le convenga.

## BIBLIOGRAFÍA

- **Código Fiscal de la Federación 1997**  
cuarta edición, enero de 1997  
EDICIONES FISCALES ISEF
  
- **Reglamento del Código Fiscal de la Federación**  
cuarta edición, enero de 1997  
EDICIONES FISCALES ISEF
  
- **Resolución que establece para 1997 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior (resolución miscelánea fiscal para 1997)**
  
- **Las Finanzas en la Empresa**, Moreno Fernández Joaquín A., ISBN quinta edición, julio 1994.
  
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
98ª. Edición 1996,  
Editorial Porrúa, S. A.
  
- **Diccionario de la Lengua Española**, Real Academia Española,  
Vigésimo primera edición, UNIGRAF, S. L.

■ **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal 1996,**  
Editorial Porrúa.

■ **Boletín Fiscal “Comparativo 1996-1997”**  
Instituto Superior de Estudios Fiscales, A.C.  
febrero 1997.